

Alimentos

Cuota alimentaria: gastos escolares y de vivienda efectuados con anterioridad a la sentencia; descuento; requisitos; efectos; diferencia con las simples liberalidades.

- CNCiv., Sala G, 15/2/2013, "K., M. J. c/ F., J. R. s/ ejecución de alimentos - incidente". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año LI, nº 13220, 18/4/2013).

1.— Es admisible la apelación interpuesta por el demandado contra la resolución de la anterior instancia que no admitió el descuento del pago de ciertos rubros comprendidos en la cuota ali-

mentaria —erogaciones relativas a gastos escolares y a la vivienda efectuados con anterioridad a la sentencia, durante el trámite del juicio—, pues un proceder distinto derivaría en consecuencias de

suyo irrazonables en tanto se trata de partidas fijas de vencimiento periódico que, necesariamente, deben ser cubiertas por la cuota alimentaria, y el consiguiente reclamo al alimentante implicaría cobrar dos veces por lo mismo.

2.— Si bien resulta imposible la compensación en materia de obligación alimentaria, ya que el alimentante no puede alterar unilateralmente los términos de su obligación (arts. 374 y 825, C. Civ.), pues, una vez determinado el monto de la pensión —mediante convenio o sentencia—, el obligado sólo se libera cumpliendo lo debido y los desembolsos que pudo haber realizado en beneficio de la menor deben considerarse como una simple concesión no autorizada, cabe aceptar en forma excepcional la posibilidad de descontar —no compensar— aquellas erogaciones que, aun cuando se encuentren com-

prendidas en la cuota, fueron efectuadas directamente —siempre que estén debidamente acreditadas—. Ello así, pues lo contrario importaría autorizar un doble pago por el mismo concepto, que beneficiaría a quien ejerce la guarda del menor, recibiendo el dinero correspondiente a una partida ya saldada.

3.— No corresponde compensar lo invertido por el alimentante en materia de asistencia psicológica, gastos de farmacia, supermercado, colonia de vacaciones y alquiler de salón para el festejo del cumpleaños de la menor, pues se trata de simples liberalidades del alimentante a favor de su hija, insusceptibles de ser debitados de la prestación dineraria establecida, pues no representan sino la generosa dispensa de un bien sin esperar recompensa en el sentido clásico de liberalidad. M. A. R.